



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00031**
Demandante: RUBIELO QUINAYAS BOTINA
Demandado: CRISTIAN JAVIER CHAMORRO VELASCO

Mocoa, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, por medio de su apoderada judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, correspondiendo verificar si cumple lo ordenado por el Despacho.

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022, y en vista de que no se remitió copia de la demanda a la parte pasiva, por motivo de excepción al haberse solicitado medidas cautelares en el presente proceso, por lo que la notificación personal al demandado contendrá la demanda, su subsanación y el auto admisorio y el terminó para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes **al envío de dicha notificación por parte de secretaria del despacho**, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9o de la Ley antes mencionada.

No obstante, lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la **confirmación** del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada LORENA ESTELA GÓMEZ LEDESMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

Por otra parte, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, en el mismo escrito de subsanación, solicita se decrete las medidas cautelares innominadas de que trata el numeral 1°, literal C, del artículo 590 del CGP, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, así:

“Se solicita se decreten las medidas cautelares innominadas, sobre los siguientes bienes sometidos a registro.

- 1. Lote con matrícula inmobiliaria Nro. 440-39578, registrado a nombre del demandado.*
- 2. Vehículo con placas IRT 728, registrado a nombre del demandado.”*

Del mismo modo, al no estar regulada las medidas en el CPTSS, es necesario tener en cuenta los requisitos generales consagrados en el CGP para que las medidas cautelares innominadas sean decretadas, con base en lo estipulado en los incisos 2 y 3 del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, a saber:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, delimitará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

En ese mismo sentido, para que resulte viable su decreto y práctica, la teoría procesal ha establecido varios presupuestos, así lo menciona la Corte Constitucional en sus sentencias C- 490 de 2000 y C- 379 de 2004, las cuales mencionan que, al momento de decretar una medida cautelar, la ley establece tres exigencias:

“a. Que haya apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): El demandante debe aportar un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. Para ello el juez deberá estudiar el derecho material junto con la demanda y las pruebas para darse una hipótesis de que probablemente el demandante le asista la razón en sus pretensiones.

b. Que haya un peligro en la demora (periculum in mora): Debe existir un riesgo de que el derecho pretendido pueda afectarse con el tiempo del proceso.

c. Que el demandante preste garantías que están destinadas a cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas si se demuestran que eran infundadas”.

Es claro que con el decreto de ese tipo de cautelas se hace indispensable la verificación de los presupuestos arriba explicados, que aunque son varios los fines de la misma, lo cierto es que la razonabilidad señalada obliga a ser muy cuidadoso con su decreto para no caer, por exceso, en un abuso del derecho o en una práctica desmedida de cautelas, que termine haciendo gravosa la situación del demandado, respecto de quien eleva una pretensión discutible, no clara, expresa y exigible, como la propia de los procesos ejecutivos.

Bajo ese entendido, pasara esta judicatura a analizar la procedencia o improcedencia del decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante.

Es de considerar, que la parte activa respalda su solicitud en razón a que “*el demandado eludirá su obligación con el trabajador, tal como lo ha realizado hasta el momento.*”¹, como también indica “*que la obra que mi representado se encontraba cuidando y para lo cual fue contratado, se encuentra próxima a culminarse*”², y por último menciona que “*el monto de la suma adeudada es alto y por ende también existe indicios de que posiblemente no se realice el pago de las acreencias laborales.*”³

Considera entonces esta judicatura que, en el contexto de las medidas cautelares innominadas no le basta al petente deprecirlas con la mera afirmación de cara a la descripción fáctica de la demanda, sino que debe adosar las pruebas y hacer las respectivas consideraciones de orden legal en la solicitud; con otras palabras, se requiere una carga argumentativa y probatoria cualificadas de cierta connotación, en orden a exponer, en forma clara, concisa y fundada los hechos, la relación de normas sustanciales y procesales, así como de los elementos indicativos del derecho, con la finalidad de convencer respecto del *Fumus boni iuris*, la urgencia y el peligro en la demora *Periculum in mora*, puesto que la solicitante tampoco se ha servido prestar caución para el decreto de la misma de conformidad al artículo 85A del CPTSS y el artículo 590 del CGP aplicable por remisión analógica. Y ello es así, en la medida en que un decreto como el reclamado, exige al juez examinar si las circunstancias del daño ameritan seriamente temer el hecho dañoso y en ese caso, si se presenta la urgencia y la necesidad de la cautela.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la petición de decreto de medidas cautelares innominadas presentada por la apoderada de la parte demandante, debido a que carece de elementos probatorios contundentes que apoyen su aseveración.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LORENA ESTELA GÓMEZ LEDESMA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos en que se ha otorgado el mandato.

TERCERO: Si la notificación la realiza la parte activa, se le advierte que deberá aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en

¹ PDF 007 DemandaSubsanada, fl 5

² PDF 007 DemandaSubsanada, fl 5

³ PDF 007 DemandaSubsanada, fl 6

el art. 8 de la Ley 2213, de lo contrario la notificación personal se realizará por parte de secretaria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de medidas cautelares propuesta por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 19 del 23 de mayo 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a00a42154cb22a4eae93f6d4ad747f409607ecdc785539d7410a647ea5f08f9**

Documento generado en 19/05/2023 07:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>